



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 237 -2021-00370-00

Palmira, 28 de diciembre de 2021

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: JULIAN ANDRES CALDERON ARCE y ANA BETTY GUARAN NARVAEZ

El señor **JULIAN ANDRES CALDERON ARCE** y la señora **ANA BETTY GUARAN NARVAEZ**, mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado el día 25 de abril de 2009, en la Notaría Cuarta del Circulo de Palmira, inscrito bajo serial Nro. 05188655.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **JULIAN ANDRES CALDERON ARCE** y **ANA BETTY GUARAN NARVAEZ** contrajeron Matrimonio Civil celebrado el día 25 de abril de 2009, en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira, inscrito bajo serial Nro. 05188655.

Dentro del matrimonio se procreó la niña **ANA MARIA CALDERON GUARAN**, quien en la actualidad es menor de edad.

La sociedad conyugal de bienes se encuentra liquidada, tal como consta en la escritura pública número 2.294 de fecha 05 de agosto de 2.19, de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, Valle del Cauca.

El último domicilio conyugal fue el Municipio de Palmira-Valle.

Los cónyuges han concertado el siguiente acuerdo:

Con respecto a los ex-esposos:

- Cada uno de los cónyuges podrá vivir en residencias por separado.
- Cada uno de los cónyuges se sostendrá por sus propios medios.

Respecto a la hija menor ANA MARIA CALDERON GUARAN:

- La menor **ANA MARIA CALDERON GUARAN** queda bajo cuidado y custodia de la señora madre **ANA BETTY GUARAN NARVAEZ**.
- El padre **JULIAN ANDRES CALDERON ARCE** tendrá el derecho de visitar a su menor hija **ANA MARIA CALDERON GUARAN**, cuando a bien tenga.
- El padre **JULIAN ANDRES CALDERON ARCE**, a partir del mes de octubre de 2021, dentro de los primeros cinco días de cada mes, cancelara la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000) mensuales, para la manutención de su menor hija, como lo ha venido haciendo; cantidad esta que se incrementara cada año, a partir del primero de enero de 2022, de acuerdo con el I.P.C. establecido por el DANE a 31 de diciembre de cada anualidad, suma que será consignada a la madre **ANA BETTY GUARAN NARVAEZ**, en su cuenta de ahorros del Banco Davivienda N° 012370041605, quien expedirá recibo, todo de conformidad con el artículo 129 del código de infancia y adolescencia.
- La patria potestad de la menor antes nombrada será ejercida por ambos padres.

Solicitan los cónyuges que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído entre los señores **JULIAN ANDRES CALDERON ARCE** y **ANA BETTY GUARAN NARVAEZ**, que se liquide y disuelva la sociedad conyugal y se separe definitivamente el patrimonio de los cónyuges. Que una vez ejecutoriada la sentencia sobre el divorcio, ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el decreto 1260 del año 1970. Que se determine que cada uno de los cónyuges se sostendrá por sus propios medios. Que no haya condena a costas en el presente proceso atendiendo el mutuo acuerdo entre los cónyuges.

Se aportó como base para la demanda: poder debidamente conferido, registro de Matrimonio de los solicitantes, así como copias de sus cédulas de ciudadanía, registro civil de nacimiento de la hija menor, copia de la escritura pública número 2.294 de fecha 05 de agosto de 2.19, de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, Valle del Cauca.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, se notificó al ministerio Público y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto. Previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre Los señores **JULIAN ANDRES CALDERON ARCE** y **ANA BETTY GUARAN NARVAEZ** el día 25 de abril de 2009, en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira, inscrito bajo serial Nro. 05188655.

SEGUNDO: En cuanto a la liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. **NO ABRA PRONUNCIAMIENTO** por parte de esta judicatura, toda vez que la misma se encuentra disuelta y liquidada, tal como consta en la escritura pública número 2.294 de fecha 05 de agosto de 2.19, de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, Valle del Cauca.

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

Con respecto a los ex-esposos:

- Cada uno de los cónyuges podrá vivir en residencias por separado.
- Cada uno de los cónyuges se sostendrá por sus propios medios.

Respecto a la hija menor ANA MARIA CALDERON GUARAN:

- La menor **ANA MARIA CALDERON GUARAN** queda bajo cuidado y custodia de la señora madre **ANA BETTY GUARAN NARVAEZ**.
- El padre **JULIAN ANDRES CALDERON ARCE** tendrá el derecho de visitar a su menor hija **ANA MARIA CALDERON GUARAN**, cuando a bien tenga.
- El padre **JULIAN ANDRES CALDERON ARCE**, a partir del mes de octubre de 2021, dentro de los primeros cinco días de cada mes, cancelara la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000) mensuales, para la manutención de su menor hija, como lo ha venido haciendo; cantidad esta que se incrementara cada año, a partir del primero de enero de 2022, de acuerdo con el I.P.C. establecido por el DANE a 31 de diciembre de cada anualidad, suma que será consignada a la madre **ANA BETTY GUARAN NARVAEZ**, en su cuenta de ahorros del Banco Davivienda N° 012370041605, quien expedirá recibo, todo de conformidad con el artículo 129 del código de infancia y adolescencia.
- La patria potestad de la menor antes nombrada será ejercida por ambos padres.

CUARTO: INSCRIBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual, por secretaria, se enviará esta providencia firmada electrónicamente, contando con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



YANETH HERRERA CARDONA

Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No. 113 de hoy 29 de diciembre de 2021 notifico a las
partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

LISSETTE CONSTANINA BOTAS ACUÑA
Secretaria

NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Notifica
el contenido de la Sentencia de la demanda, al Representante del Ministerio
Público y defensora de Familia. A los correos electrónico
notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co nelly.montano@icbf.gov.co.